

ORDENANZA REGULADORA DEL IMPUESTO SOBRE VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA

Art. 1.- HECHO IMPONIBLE.

1.- El impuesto sobre vehículos de tracción mecánica es un tributo directo que grava la titularidad de los vehículos de esta naturaleza, aptos para circular por la vías públicas, cualesquiera que sea su clase y categoría.

2.- Se considera vehículo apto para la circulación el que hubiera sido matriculado en los registros públicos correspondientes y mientras no haya causado baja en éstos. A los efectos de este impuesto también se considerarán aptos los vehículos provistos de permisos temporales y matrícula turística.

3.- No están sujetos a este impuesto:

- a. Los vehículos que habiendo sido dados de baja en los Registros por antigüedad de su modelo, puedan ser autorizados para circular excepcionalmente con ocasión de exhibiciones., certámenes o carreras limitadas a los de esta naturaleza.
- b. Los remolques y semirremolques arrastrados por vehículos de tracción mecánica cuya carga útil no sea superior a 750 Kg.

Art. 2.- EXENCIONES Y BONIFICACIONES (último término introducido por Pleno 20.08.2020)

1.- Estarán exentos de este impuesto:

- a. Los vehículos oficiales del Estado, Comunidades Autónomas y Entidades Locales adscritos a la defensa nacional o a la seguridad ciudadana.
- b. Los vehículos de representaciones diplomáticas, oficinas consulares, agentes diplomáticos y funcionarios consulares de carrera acreditados en España, que sean súbditos de los respectivos países, externamente identificados y a condición de reciprocidad en su extensión y grado. Asimismo, los vehículos de los organismos internacionales con sede u oficina en España y de sus funcionarios o miembros con estatuto diplomático.
- c. Los vehículos respecto de los cuales así se derive de lo dispuesto en tratados o convenios internacionales.
- d. Las ambulancias y demás vehículos directamente destinados a la asistencia sanitaria o al traslado de heridos o enfermos.
- e. Los vehículos para personas de movilidad reducida a que se refiere el apartado A del anexo del Reglamento General de Vehículos, aprobado por el Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre. Asimismo, están exentos

los vehículos matriculados a nombre de minusválidos para su uso exclusivo. Esta exención se aplicará en tanto se mantengan dichas circunstancias, tanto a los vehículos conducidos por personas con discapacidad como a los destinados a su transporte.

Las exenciones previstas en los dos párrafos anteriores no resultarán aplicables a los sujetos pasivos beneficiarios de ellas por más de un vehículo simultáneamente.

A los efectos de lo dispuesto en este párrafo, se considerarán personas con minusvalía quienes tengan esta condición legal en grado igual o superior al 33 %.

f.- Los autobuses, microbuses y demás vehículos destinados o adscritos al servicio de transporte público urbano, siempre que tengan una capacidad que exceda de nueve plazas , incluida la del conductor.

g.- Los tractores, remolques, semirremolques y maquinaria provistos de Cartilla de Inspección Agrícola.

2.- Para poder aplicar las exenciones a que se refieren los párrafos e) y g) del apartado 1 de este artículo, los interesados deberán instar su concesión indicando las características del vehículo, su matrícula y la causa del beneficio. Declarada la exención por la Administración municipal, se expedirá un documento que acredite su concesión.

En relación con la exención prevista en el segundo párrafo del párrafo e) del apartado 1 anterior, el interesado deberá aportar el certificado de la minusvalía emitido por el órgano competente y justificar el destino del vehículo ante el Ayuntamiento de la imposición.

Las exenciones de carácter rogado surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud, por lo tanto se deben presentar, sin excepción, antes del 31 de diciembre de cada ejercicio.**(modificación introducida Pleno 25.10.2018)**

3.- Los vehículos automóviles de las clases a), b) y c) del artículo 5 disfrutarán de una bonificación en la cuota del impuesto, en los términos y porcentajes que se disponen a continuación, al objeto de fomentar el uso de combustibles alternativos y con el fin de reducir las emisiones contaminantes:

- a) Los de motor eléctrico y/ o emisiones nulas, **un 50 %**
- b) Los híbridos (motor eléctrico-gasolina, eléctrico-diesel o eléctrico-gas) que estén homologados de fábrica, incorporando dispositivos catalizadores adecuados a su clase y modelo que minimicen las emisiones contaminantes, **un 35 %**

- c) Aquellos cuyo combustible sea exclusivamente GLP (Gas Licuado Petróleo), un **35 %**
- d) Los adaptados para la utilización del gas como combustible, un **25 %**

Los interesados deberán solicitar la bonificación por escrito, acompañando la documentación acreditativa del cumplimiento de los requisitos en cada caso exigidos.

Las bonificaciones de carácter rogado surtirán efectos a partir del ejercicio siguiente a la fecha de solicitud, por lo tanto, se deben presentar sin excepción, antes del 31 de diciembre de cada ejercicio. **(modificación introducida por Pleno 20.08.2020)**

Art. 3.- SUJETOS PASIVOS.

Son sujetos pasivos de este impuesto las personas físicas o jurídicas y la entidades a que se refiere el artículo 35.4 de la Ley 58/2003, de 17 de diciembre, General Tributaria, a cuyo nombre conste el vehículo en el permiso de circulación.

Art. 4.- CUOTA.

1.- Las cuotas del impuesto serán las resultantes de aplicar sobre las establecidas en el artículo 95 del Texto Refundido de la Ley Reguladora de Haciendas Locales, aprobado por RDL 2/2004, de 5 de marzo, los siguientes coeficientes:

POTENCIA Y CLASE DE VEHÍCULO	CUOTA
-------------------------------------	--------------

A) TURISMOS	
De menos de 8 caballos fiscales	14,00
De 8 hasta 11,99 caballos fiscales	37,00
De 12 hasta 15,99 caballos fiscales	76,00
De 16 hasta 19,99 caballos fiscales	142,00
De 20 caballos fiscales en adelante	176,00
B) AUTOBUSES	
De menos de 21 plazas	88,00
De 21 a 50 plazas	125,00
De más de 50 plazas	156,00
C) CAMIONES	
De menos de 1.000 Kg. De carga útil	45,00
De 1.000 Kg. A 2.999 Kg. De carga útil	88,00
De más de 2.999 a 9.999 Kg. de carga útil	125,00
De más de 9.999 KG. de carga útil	156,00
D) TRACTORES	
De menos de 16 caballos fiscales	19,00
De 16 a 25 caballos fiscales	29,00
De más de 25 caballos fiscales	88,00
E) REMOLQUES Y SEMIRREMOLQUES ARRASTRADOS POR VEHÍCULOS DE TRACCIÓN MECÁNICA	
De menos de 1.000 y más de 750 Kg. de carga útil	
De 1.000 a 2.999 Kg. de carga útil	19,00
De más de 2.999 Kg. de carga útil	29,00
	88,00
F) OTROS VEHÍCULOS	
Ciclomotores	5,50
Motocicletas hasta 125 cm. cúbicos	5,50
Motocicletas de más de 125 ya hasta 250 cm. cúbicos	13,00
Motocicletas de más de 250 y hasta 500 cm. cúbicos	24,00
Motocicletas de más de 500 y hasta 1.000 cm. cúbicos	48,00
Motocicletas de más de 1.000 cm. cúbicos	95,00

2.- El cuadro de cuotas podrá ser modificado por la Ley de Presupuestos Generales del Estado.

Art. 5.- CLASES DE VEHÍCULOS.

1.- A los efectos de este impuesto, el concepto de las diversas clases de vehículo relacionados en el cuadro de tarifas del mismo será el recogido en el Real Decreto 2822/1998 de 23 de diciembre, por el que se aprueba el Reglamento General de Vehículos, teniendo en cuenta además, las siguientes reglas:

a) Tributarán de acuerdo con su potencia fiscal:

Las ambulancias

Los coches fúnebres

Las máquinas agrícolas

Las máquinas autopropulsadas que puedan circular por las vías públicas sin ser transportadas por otros vehículos de tracción mecánica

Los vehículos todo terreno y los vehículos mixtos

Los tractores, tractocamiones y tractores de obras y servicios

Los turismos

Los vehículos especiales

Los Quads vehículos automóviles

Los Quads vehículos especiales

b) Tributarán según los kg. de carga útil:

Los camiones

Los derivados de turismo

Las hormigoneras

Los vehículos vivienda

c) Las motocicletas, los Quads-vehículos ciclomotores y los motocarros tributarán según los centímetros cúbicos

d) Los vehículos articulados tributarán simultáneamente y por separado: la tractora, de acuerdo con su potencia fiscal, y el remolque o semirremolque, según los Kg. de carga útil.

e) Camiones, autocaravanas, furgones, furgonetas, derivados de turismos, remolques y semirremolques de más de 750 Kg de carga útil, calculándose la misma de acuerdo con la siguiente fórmula: MMA (masa máxima autorizada) menos la tara. Dependiendo del formato de Tarjeta de Inspección Técnica, la tara puede estar consignada directamente en la misma o bien, hallarla restando 75 Kg a la Masa de Orden en Marcha (MOM), de acuerdo con lo dispuesto en el Reglamento General de Vehículos.

Se entiende por furgoneta o furgoneta mixta, el automóvil con cuatro ruedas o más, concebido y construido para el transporte de mercancías, cuya cabina está integrada en el resto de la carrocería y con un máximo de 9 plazas, incluido el conductor. Las furgonetas tributarán como turismo, de acuerdo con su potencia fiscal, salvo en los siguientes casos:

Primero: Si el vehículo estuviese habilitado para el transporte de más de nueve personas, incluido el conductor, tributarán como autobús.

Segundo: Si el vehículo estuviese autorizado para transportar más de 525 Kg. de carga útil, tributará como un camión. **(sustitución de los anteriores e) y f) por un nuevo punto e) aprobado por Pleno 20.08.2020)**

Art. 6.- PERÍODO IMPOSITIVO Y DEVENGO.

1.- El período impositivo coincide con el año natural, salvo en el caso de primera adquisición de vehículos. En este caso el período impositivo comenzará el día en que se produzca dicha adquisición.

2.- El impuesto se devenga el primer día del período impositivo.

3.- El importe de la cuota del impuesto se prorrateará por trimestres naturales en los casos de primera adquisición o baja definitiva del vehículo. También procederá el prorrateo de la cuota en los mismos términos en los supuestos de baja temporal por sustracción o robo del vehículo, y ello desde el momento en que se produzca dicha baja temporal en los Registros Públicos de las Jefaturas Provinciales de Tráfico correspondientes.

4.- En el supuesto de transferencia o cambio de domicilio con trascendencia tributaria, la cuota será irreducible y el obligado al pago del impuesto será quien figure como titular del vehículo en el Registro Público de la Jefatura Provincial de Tráfico el día 1 de enero, y en los casos de primera adquisición el día en que se produzca dicha adquisición.

Art. 7.- NORMAS DE GESTIÓN.

1.- La gestión, liquidación, recaudación y revisión de los actos dictados en vía de gestión tributaria corresponden al Ayuntamiento del domicilio que conste en el permiso de circulación del vehículo.

2.- El pago del impuesto se acreditará por cualquiera de los siguientes medios:

a) Recibos tributarios

b) Carta de pago

c) pago telemático, por cualquiera de los medios implementados por el Ayuntamiento. **(modificación introducida por Pleno 25.10.2018)**

3.- Este impuesto se gestionará en régimen de autoliquidación cuando se trate de vehículos que sean alta en el tributo., como consecuencia de su matriculación y autorización para circular.

4.-Igualmente, la Jefatura Provincial de Tráfico no tramitará los expedientes de transferencia, reforma o baja definitiva de los vehículos, ni los cambios de domicilio, en los permisos de circulación de éstos, sin que se acredite, previamente, el pago del Impuesto sobre Vehículos de Tracción Mecánica o su exención

Art. 8.- PADRONES.

1.- En el caso de vehículos ya matriculados o declarados aptos para la circulación, el pago de las cuotas anuales del impuesto se realizará dentro del período de cobro que fije cada año el Ayuntamiento, anunciándose y publicándose en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid. En ningún caso el período de cobro será inferior a dos meses.

2.- En el supuesto regulado en el apartado anterior, la recaudación de cuotas se realizará mediante el sistema de padrón anual.

Las modificaciones del padrón se fundamentarán en los datos del Registro Público de Tráfico y en las comunicaciones de la Jefatura relativa a altas, bajas, transferencias y cambios de domicilio declarados.

Asimismo, se podrán incorporar otras informaciones sobre bajas y cambios de domicilio de los que pueda disponer el Ayuntamiento.

3.- El padrón o matrícula anual se expondrá al público en un plazo de quince días hábiles para que los interesados puedan examinarlo y, en su caso, formular las reclamaciones oportunas. La exposición se anunciará en el Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid y producirá los efectos de notificación de la liquidación a cada uno de los obligados tributarios.

DISPOSICIONES FINALES

Primera.- Para todo lo no específicamente regulado en esta Ordenanza, serán de aplicación las normas contenidas en el Texto Refundido de la Ley Reguladora de las Haciendas Locales, la Ley General Tributaria y en la Ordenanza Fiscal General.

Segunda.- La presente Ordenanza Fiscal entrará en vigor, una vez aprobada definitivamente por el Pleno, el día de su publicación en el Boletín Oficial de la Provincia, permaneciendo vigente hasta su modificación o derogación expresa.